República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe firma conjunta

Número: IF-2025-21259519-APN-VOCVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 27 de Febrero de 2025

Referencia: Expte N° 49.326-I, “ECAM S.A. s/ recurso de apelación”, sentencia

---

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros titulares de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación Dres. Viviana Marmillon (Vocal de la 7ma Nominación) y Claudio E. Luis (Vocal de la 8°Nominación), a fin de sentenciar en el expediente N° 49.326-I caratulado **“ECAM S.A. s/ recurso de apelación”**

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que a fs. 29/52 vta. la sociedad anónima Ecam interpone recurso de apelación contra las resoluciones Nros. 204 y 205, ambas de fecha 21/09/2018, emanadas de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Mar del Plata de la AFIP-DGI, por las que se determina de oficio: 1) el impuesto a las ganancias del ejercicio fiscal 2015, más sus intereses resarcitorios y se aplica una multa con sustento en los artículos 46 y 47 inc. a), b) y c) de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modificaciones), y 2) la materia imponible, los débitos fiscales ajustados y la disminución de saldos a favor de la contribuyente en el impuesto al valor agregado de los períodos fiscales mayo de 2014 a abril de 2015.

Que a fs. 103/112 la representación fiscal contesta el recurso interpuesto y solicita se rechace el mismo, por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en dicho escrito, con costas.

II.- Que a fs. 192/193 la recurrente informa que se acogió a los beneficios de la ley 27.743, regularizando todas las obligaciones discutidas en autos en los términos del artículo 6 inc. a) y 7 de la misma. Expresa que ha presentado el F.408/PD de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 de la RG 5525/2024. A tal efecto, a fs. 189/191 acompaña detalle de obligaciones regularizadas en el plan T769451 y detalle de cuotas.

A fs. 203/205 el representante fiscal contesta el traslado conferido y hace saber que en relación a la resolución N° 205/2018 (DV RRMP) correspondiente al impuesto al valor agregado períodos 05/2014 a 04/2015, no se encuentran regularizadas ni canceladas, ni verifica la presentación de DD.JJ. rectificativas confirmando la pretensión fiscal; en tanto que respecto a la resolución N° 206/2018 (DV RRMP) por la que se determina el impuesto a las ganancias período 2015 se encuentra regularizada en el plan T769451, fecha de consolidación 14/10/2024, de 3 cuotas. En consecuencia, solicita se tenga a Ecam S.A. por desistida parcialmente de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con costas.

Por otra parte, informa que la apelante no se encuentra alcanzada por las causales de exclusión enumeradas en los incisos i), j) y l) del artículo 4 de dicha norma.

Finalmente, a fs. 224/224 vta., en respuesta a la presentación del Fisco Nacional, la recurrente explica que presentó las DD.JJ. rectificativas con fecha 22/11/2024 (conf. fs. 210/223) y manifiesta que no se encuentra incursa en las causales de exclusión de la ley 27.743 y su reglamentación.

Que a fs. 225 se eleva a conocimiento de la Sala “C”.

III.- Que la ley N° 27.743 (B.O. 08/07/2024) en su Título I crea el “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social”, por el que los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones (art. 2°). En tanto no se configure a su respecto alguna de las causales de exclusión, objetivas o subjetivas, previstas en el artículo 4°.

Que su artículo 3° prevé: “*Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior: a) Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.*

El allanamiento y/o el desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial. En ningún caso, dicho allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con relación a los períodos fiscales que no se hayan regularizado a través del presente régimen ”, entre otras obligaciones enumeradas en el citado artículo.

Por otra parte, en el artículo 6° se disponen, con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen, una serie de beneficios según la fecha de adhesión y la forma de pago elegida: “*c) Adhesión al presente régimen a partir de los sesenta y un (61) días corridos y hasta los noventa (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del cincuenta por ciento (50%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado o en un plan de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales...*”

En tanto que el artículo 7° establece que en los casos mencionados en los incisos a), b), c), d) y e) del primer párrafo del artículo 6° se condonará el 100% de las multas aplicadas. El mismo beneficio aplicará para el supuesto contemplado en el segundo párrafo del mismo.

Finalmente, cabe destacar que el artículo 15 de la norma prevé que la adhesión al régimen implica la renuncia a iniciar acciones de reintegro y/o repetición por las obligaciones tributarias y aduaneras o de los recursos de la seguridad social regularizadas (incluye los intereses resarcitorios y punitorios no condonados).

IV.- Por último, debe destacarse que el artículo 16 dispone que la Administración Federal de Ingresos Públicos dictará la normativa complementaria necesaria para implementar las condiciones previstas en el presente régimen, en tal sentido cabe señalar que el artículo 13 de la R.G. (AFIP) 5525/2024 contempla la caducidad de los

planes de facilidades de pagos suscritos, de pleno derecho y sin necesidad de intervención alguna por parte del organismo fiscal, cuando se verifiquen alguna de las causales allí contempladas.

Dicha caducidad "*...producirá efectos a partir del acaecimiento del hecho que la genere, y causará la pérdida de las condonaciones dispuestas en los artículos 6° y 7° de la Ley N° 27.743, en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquella opere. A estos fines, se considerará deuda pendiente a la que no haya sido cancelada en su totalidad -capital e intereses no condonados y multas, consolidados en el plan de facilidades de pago- con las cuotas efectivamente abonadas*" (conf. artículo 15 de la reglamentación bajo análisis).

V.- Que de las constancias agregadas en autos, el desistimiento formulado por la recurrente a fs. 192/193, lo manifestado por el Fisco Nacional con fecha 22/11/2024, surge que la apelante ha regularizado la obligación relativa al impuesto a las ganancias año fiscal 2015, determinada de oficio en la resolución N° 204/2018 (DV RRMP) en los términos de la ley 27.743, a través de un plan de facilidades consolidado dentro del plazo previsto en el artículo 6° inciso c) de la norma y formulado en 3 cuotas. Por último, corresponde señalar que dicha parte manifiesta que no se encuentra incursa en las causales de exclusión del régimen previstas en su artículo 4°.

Sentado lo que antecede, corresponde tener por desistida a la firma Ecam S.A. de la acción y del derecho, incluso el de repetición, respecto del impuesto a las ganancias período fiscal 2015, discutido en autos. Asimismo procede tener por remitidos los intereses en la proporción que corresponda (50% conf. art. 6° inc. c) ley 27.743) y por condonada la multa, sin perjuicio de lo dispuesto en el Considerando IV.

VI.- Las costas se imponen a la recurrente en relación con los importes regularizados y por su orden respecto de los intereses remitidos y la multa condonada (conf. art. 3 inc. a) ley 27.743 y el criterio establecido por la Alzada in re "Alpargatas SAIC c/ DGI" del 16/12/2020).

VII.- Que, finalmente, en la resolución N° 205/2018 se determina de oficio la disminución del saldo a favor de la contribuyente en el impuesto al valor agregado de los períodos mayo de 2014 a abril de 2015, por lo que, no arrojando tal ajuste saldo de impuesto a ingresar, la aplicación al caso del régimen de regularización de obligaciones tributarias, aduaneras y de la seguridad social analizado ut supra, resulta improcedente (conf. CNACAF, Sala III "Plavinil Argentina S.A." del 09/06/2022).

En consecuencia, y tal como me he pronunciado al sentenciar en la causa "D'Amico, Pablo Luis s/ recurso de apelación" de fecha 20/10/2022, el desistimiento efectuado por la actora en el impuesto al valor agregado debe ser enmarcado en los términos de los artículos 304 y 305 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación supletoria al procedimiento ante este Tribunal, de acuerdo con lo establecido por el artículo 197 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modificaciones).

Las costas en este punto se imponen por su orden.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto precedente.

Atento al resultado de la votación que antecede,

SE RESUELVE:

1) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en la presente

causa y por remitidos los intereses en la proporción que correspondan y por condonada la multa, con el alcance, términos y condiciones establecidas en los artículos 6° inciso c) y 7° de la ley 27.743, en relación a la obligación determinada en el impuesto a las ganancias a través de la resolución 204/2018. Con costas a la actora en relación con los importes regularizados y por su orden respecto de los intereses remitidos y la multa condonada.

2) Tener a ECAM SA por desistida de la acción y del derecho, en los términos de los artículos 304 y 305, del CPCCN respecto de la resolución N° 205/2018. Con costas por su orden.

Se deja constancia que el presente pronunciamiento lo suscriben dos Vocales Titulares, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9a. Nominación (cfr. art. 184, 2do. párrafo, ley 11.683 -t.o. vigente- y art. 52 del Reglamento de Procedimientos de este Tribunal).

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.26 16:10:47 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.27 10:43:58 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.27 10:43:59 -03:00